

76,57/15

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 81-001-33-33-002-2017-00252-00
Demandante : Municipio de Arauca
Demandado : Fundación Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Educación de Arauca "FUNCITAR", representada legalmente por Roger Alcides Cisneros Parales
Juez : Carlos Andrés Gallego

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por el Municipio de Arauca en contra de la Fundación Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Educación de Arauca "FUNCITAR", representada legalmente por Roger Alcides Cisneros Parales.

Antecedentes:

- En la demanda interpuesta (fls. 1-7) se pretende:

"Primero: *Que se declare la restitución de tenencia del inmueble ubicado en la Calle 22 N° 20-38 de la Ciudad de Arauca, con ficha catastral 01-01-050-0006-01, número de matrícula inmobiliaria 410-6887 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: del punto 1 al 2 en dirección este-oeste, costado SUR, sobre la calle pública, con una extensión de 13 metros del punto 2 al 3 dirección Sur – Norte, colindando con propiedad de Lucila Álvarez de Cabrera, en extensión de 36 metros, del punto 3 al 4 costado Norte, en dirección Occidente Oriente, colinda con propiedad de Noel Anzola, en extensión de 13 metros, del punto 4 al 5 costado oriental en dirección Norte a Sur, colinda con propiedad de Joaquín Agudelo, en extensión de 36 metros y encierra. Según compra que realizara el Municipio de Arauca a la señora HILDA GREGORIA ZAMBRANO, a favor del Municipio de Arauca y en contra de la FUNDACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN DE ARAUCA como tenedora, por las siguientes causales:*

- *Incumplimiento en la entrega del inmueble según lo ordenado en la Resolución N° 00098 de 2016 y el incumplimiento en Contra prestación de Servicios conforme a lo especificado en la propuesta presentada para la celebración del contrato según clausula SEXTA Valor del Contrato y Forma de Pago. Incumplimiento en el pago de servicios públicos de agua potable y energía eléctrica [SIC.].*

Segundo: *Se ordene a la demandada la FUNDACIÓN CIENCIA Y*

TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN DE ARAUCA a restituir al Municipio de Arauca el bien inmueble ubicado en la Calle 22 N° 20-38 de la Ciudad de Arauca, con ficha catastral 01-01-050-0006-01, número de matrícula inmobiliaria 410-6887 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: del punto 1 al 2 en dirección este-oeste, costado SUR, sobre la calle pública, con una extensión de 13 metros del punto 2 al 3 dirección Sur – Norte, colindando con propiedad de Lucila Álvarez de Cabrera, en extensión de 36 metros, del punto 3 al 4 costado Norte, en dirección Occidente Oriente, colinda con propiedad de Noel Anzola, en extensión de 13 metros, del punto 4 al 5 costado oriental en dirección Norte a Sur, colinda con propiedad de Joaquín Agudelo, en extensión de 36 metros y encierra.

Tercero: Que se condene a la demandada la FUNDACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN DE ARAUCA cumplir con la contra prestación de servicios, conforme a lo especificado en la propuesta presentada, para la celebración del contrato según Clausula SEXTA Valor del Contrato y Forma de Pago [SIC.].

Cuarto: Que no se escuche a la demandada la la FUNDACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN DE ARAUCA durante el transcurso del proceso, mientras no cumpla con la contra prestación de servicios, conforme a lo especificado en la propuesta presentada, para la celebración del contrato según Clausula SEXTA Valor del Contrato y Forma de Pago, del contrato N° 0004 de 2015, así como el pago a la fecha de los servicios públicos del inmueble, conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003. [SIC.].

Quinto: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a favor del Municipio de Arauca, de conformidad con el artículo 384 del CGP, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo

Sexto: Se ordene a la demandada el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso”.

La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2017, conociendo inicialmente de la misma el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, el cual mediante auto del 4 de julio de 2017 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la misma con sus anexos al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca que por reparto le correspondiera, para su conocimiento (fls. 50-53 del expediente).

Consideraciones:

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 161, el artículo 162 y 163 del CPACA, por lo tanto deberá adecuarse, con arreglo a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, y a los medios de control establecidos. En efecto; los artículos 161, 162 y 163 disponen:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).

El artículo 162 dispone:

ARTICULO 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

El artículo 163 del CPACA señala:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

(Subrayas del Despacho)

Conforme a los artículos anteriores es menester que la parte demandante adecúe la presente demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- Identificar el medio de control que impetra, esto es, si se trata de Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directo o Controversias Contractuales.
- En caso de escoger un medio de control, bien sea de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificar el o los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto y allegarlos al expediente con sus constancias de notificación, publicación o ejecución.
- Allegar constancia de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad. En caso que lo haya hecho.
- Deberá indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación, si se trata de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho o la nulidad de un acto contractual a través del medio de control de Controversias Contractuales.
- Deberá adecuarse el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P. cuando indica que "*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.
- Igualmente, deberá adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de

sus anexos para la notificación al demandado y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Por lo tanto, al no encontrarse la demanda ajustada a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la misma y concederá a la parte demandante el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que se dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Municipio de Arauca, en contra de la Fundación Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Educación de Arauca “FUNCITAR”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que dicha parte corrija lo siguiente:

- Identificar el medio de control que impetra, esto es, si se trata de Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa o Controversias Contractuales.
- En caso de escoger un medio de control, bien sea de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificar el o los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto y allegarlos al expediente con sus constancias de notificación, publicación o ejecución.
- Allegar constancia de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad. En caso que lo haya hecho.
- Deberá indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación, si se trata de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho o la nulidad de un acto contractual a través del medio de control de Controversias Contractuales.

- Deberá adecuarse el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P. cuando indica que “*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.
- Igualmente, deberá adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al demandado y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Lo anterior *so pena* de rechazar la presente demanda, tal como se expuso en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0130, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, catorce (14) de noviembre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria